

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXX ABRIL - JUNIO DE 1962 — Nº 120

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRÖDDEN

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

JURISPRUDENCIA

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

FLOR MARIA VALENZUELA

CON JOSE ANDRES LEON MUÑOZ

NULIDAD DE MATRIMONIO

Apelación de la sentencia definitiva

MATRIMONIO — ACTA DE MATRIMONIO — CONTRAYENTES — TESTIGOS DE INFORMACION — DECLARACION DE LOS CONTRAYENTES — DECLARACION DE LOS TESTIGOS DEL MATRIMONIO — INSTRUMENTO PUBLICO — VALOR PROBATORIO — PRUEBA EN CONTRARIO — PRUEBA PLENA — CONTRATO DE MATRIMONIO — LEY 4.808 SOBRE REGISTRO CIVIL — JURAMENTO — AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES — DOMICILIO DE LOS CONTRAYENTES — RESIDENCIA — OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL COMPETENTE — NULIDAD DE MATRIMONIO — DECLARACION DE NULIDAD DEL MATRIMONIO POR INCOMPETENCIA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

DOCTRINA.—El acta de matrimonio, si bien constituye un instrumento público, no garantiza la veracidad de lo declarado en ella por los contrayentes y los testigos de información, por lo cual perfectamente puede desvirtuarse lo aseverado en dicho documento mediante prueba en contrario.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.—El acta de matrimonio garantiza la veracidad de lo declara-

rado en ella por los contrayentes del matrimonio y los testigos de información, lo que no impide, sin duda, rendir una prueba contraria a tal veracidad, como se infiere del inciso segundo del artículo 308 del Código Civil.

Por consiguiente, mientras no se rinda una prueba que lleve al pleno convencimiento de que se ha faltado a la verdad por los contrayentes y los testigos en lo concerniente a las de-

claraciones contenidas en el acta de matrimonio, no puede ser admitida una demanda que se encuentra enderezada a poner término a un contrato que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 del Código antes citado, es por toda la vida.

Si no fuera este el principio que gobierna la eficacia de las declaraciones de los contrayentes y los testigos, habría sido ocioso, por cierto, que el legislador las hubiera exigido, especialmente si se recuerda que la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, obliga a los testigos de información a declarar, bajo juramento, sobre el hecho de no existir impedimentos ni prohibiciones para celebrar el matrimonio y acerca del lugar del domicilio o residencia de los contrayentes.

**Sentencia de la Ilustrísima
Corte**

Concepción, veintisiete de Marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veintinueve de Noviembre último, escrita a fojas 18 y siguientes.

VOTO DISIDENTE.—Acordada la presente resolución contra la opinión del abogado integrante señor Domínguez, quien estuvo por revocar el referido fallo y negar lugar a la demanda de nulidad de fojas 2, teniendo para ello presente:

1º) Que, contrariamente a lo que se sostiene en el motivo 5º del fallo en alzada, el instrumento público de fojas 13 garantiza la veracidad de lo declarado en él por los contrayentes del matrimonio y los testigos de información, lo que no impide, sin duda, rendir una prueba contraria a tal veracidad, como se infiere del artículo 308 inciso 2º del Código Civil;

2º) Que, por tanto, mientras no se rinda una prueba que lleve al pleno convencimiento de que se ha faltado a la verdad por los contrayentes y testigos, por lo que a las declaraciones contenidas en el documento de fojas 13 se refiere, no puede ser admitida una demanda que se encuentra enderezada a poner término a un contrato que, en principio, es por toda la vida (artículo 102 del Código Civil);

3º) Que si no es éste el principio que gobierna la eficacia

NULIDAD DE MATRIMONIO

81

de las declaraciones de los contrayentes y testigos, sería ocioso, por cierto, haberlas exigido por el legislador, mayormente si se recuerda que la Ley 4.808, sobre Registro Civil de 10 de Febrero de 1930, obligó a los testigos de información a declarar, bajo juramento, sobre el hecho de no existir impedimentos ni prohibiciones para celebrar el matrimonio y sobre el lugar del domicilio o residencia de los contrayentes (artículo 38 N° 7);

4°) Que la prueba rendida contra el mérito del instrumento público de fojas 13 ha consistido, en este proceso, en la deposición de cinco testigos, de los cuales tres tienen su domicilio en Talcahuano y dos en Concepción; pero, para sostener que el domicilio y residencia del demandado era la ciudad de Talcahuano y no la de Concepción, a la fecha en que se contrajo el vínculo que se pretende anular, ninguno de ellos le atribuye a don José Andrés León Muñoz un empleo, oficio, profesión, industria, u otros de los elementos que, conforme al artículo 64 del Código Civil, hacen presumir el ánimo de avecindarse en un lugar determinado del territorio nacional. Es sugestivo, por el contra-

rio, que mientras han podido recordar, con rara precisión, que vivía en calle Colón N° 632, hace ya años atrás, no hayan podido precisar dónde estaba en ese entonces empleado, no obstante que uno de los testigos —José Gastón Betancour Sepúlveda— se dice amigo a la sazón en que el matrimonio se celebró y a la fecha de la declaración del demandado; y

5°) Que, por consiguiente, en concepto del disidente no se ha allegado a los autos una prueba que haga llegar al convencimiento de la sinceridad de las deposiciones de los testigos de que da constancia el acta de fojas 10, que permita hacer pensar en la falta de veracidad de lo que se dijo en el documento de fojas 13, particularmente si los cónyuges nacieron en Concepción, tienen cédula de identidad del Gabinete de Concepción, etc; lo que hace presumir fundadamente que lo que expresaron entonces es la verdad.

Anótese y devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del abogado integrante señor Domínguez,

Guillermo Novoa J. — Enrique Broghamer A. — Ramón Domínguez Benavente.

Pronunciada por los señores
Presidente de la Ilustrísima

Corte, don Guillermo Novoa Justrow, Ministro en propiedad don Enrique Broghamer Albornoz y Abogado integrante don Ramón Domínguez Benavente. Luis Silva Fuentes, Secretario.